

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

CORPORATE CRIMINAL LIABILITY

■ M.Sc. DAYLÍN GOZÁ VALDÉS

Magistrada, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo Popular, Cuba

<https://orcid.org/0009-0004-3901-196X>

daylin@tsp.gob.cu

Resumen

La responsabilidad penal de la persona jurídica es un tema que ha ganado virtualidad en el país, a partir de las transformaciones socioeconómicas que vienen desarrollándose, las que incentivan un ascendente desarrollo del sector privado, que no dejará de tener impacto en la actividad criminal. Con un enfoque descriptivo y crítico, utilizando como métodos el análisis de documentos, el histórico-dialéctico y el de comparación jurídica, el presente trabajo pretende un breve y general acercamiento a las principales cuestiones teóricas que rodean a la institución y marcan tendencia a nivel global, con una visión interna de la nación, especialmente, en torno a su regulación en la reciente reforma legislativa. A este respecto, se mencionan algunos elementos que, según el criterio de la autora, pueden ser instrumentados o corregidos en el futuro.

Palabras clave: Derecho penal; Derecho penal económico; persona jurídica; responsabilidad penal; criminalidad empresarial.

Abstract

The criminal liability of the legal person is a subject that has become increasingly relevant in the country, as a result of the socio-economic transformations that have been taking place, which have encouraged an increasing development of the private sector, which will not fail

to have an impact on criminal activity. With a descriptive and critical approach, using document analysis, historical-dialectical analysis and legal comparison methods, this paper aims to provide a brief and general approach to the main theoretical issues surrounding the institution and setting trends at a global level, with an internal national vision, especially with regard to its regulation in the recent legislative reform. In this respect, some elements are mentioned which, in the author's opinion, could be implemented or corrected in the future.

Keywords: *Criminal law; economic criminal law; legal person; criminal liability; corporate criminality.*

Sumario

I. Introducción; II. La persona jurídica como sujeto de Derecho; III. La persona jurídica penalmente responsable; IV. Los programas de cumplimiento normativo o *compliance*; V. Regulación en el ordenamiento interno; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En medio de una crisis económica multifactorial y de grandes dimensiones, Cuba ha apostado por emprender y potenciar un grupo de reformas socio-económicas con el objetivo de actualizar su modelo de desarrollo, con un basamento programático reflejado en los Lineamientos de la Política económica y social del Partido y la Revolución (Comité Central del Partido Comunista de Cuba, 2021).

En ese escenario, han marcado pauta transformaciones importantes en lo que respecta a los actores económicos y su interacción en las relaciones comerciales, con especial relevancia de la actividad privada. La posible inserción de entidades particulares en el ámbito criminal y las consecuencias penales que de ello se derivan hacen emerger el tema de la responsabilidad penal de los entes colectivos como trascendente, sobre todo a partir del desarrollo societario que se avizora, como consecuencia de los aludidos cambios.

Uno de los principales postulados de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de general aceptación, reside en que esta no es exigible a las entidades públicas, lo que, al decir de Estepa (s.f., p. 18), «es

una excepción lógica, en cuanto el Estado es titular del *ius puniendi*, y resulta absurdo admitir una autopenalización del mismo [sic]». Tal perspectiva conllevó a que esa problemática no incidiera significativamente en la realidad cubana imperante, luego del triunfo revolucionario, dado el predominio de las empresas estatales; sin embargo, la situación es distinta en el presente.

Resulta imperativo, entonces, acercarse al tema, a partir de su génesis y los fundamentos teóricos que marcan tendencia internacional en el tópic, de modo que permita ubicar el caso de Cuba en el campo doctrinal y ajustar la praxis jurídica a la nueva realidad que circunda, pues su aplicación e interpretación parte de un rediseño de las bases conceptuales y tradicionales del Derecho penal que, durante años, han reinado en el sistema continental.

Este contexto es un buen punto de arrancada para aproximarse, desde la ciencia, a un debate que hasta el momento no ha ganado todo el interés que requiere, y tomar experiencias de los países que más han desarrollado dicha institución, pues el procesamiento de este tipo de sujeto debe constituir, sin dudas, una esfera de atención para el sistema de justicia penal, por la escasa práctica judicial al respecto, y lo novedoso y polémico de esa área del conocimiento.

II. LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO DE DERECHO

Si bien el término «persona» se entiende, popularmente, como sinónimo de ser humano u hombre, adquiere otra connotación, desde el punto de vista jurídico, al ser una categoría legal que implica la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones. En cuanto a su etimología, predomina el criterio de que su origen está en el vocablo latino *personare*, con el que se identificaba, en la antigua Grecia, la máscara utilizada por los actores en el teatro para conseguir una mayor resonancia de su voz (Corral, 1992, p. 302).

Según Kelsen (1982), la doctrina tradicional no niega que «persona» y «ser humano» son dos conceptos distintos, aun cuando en el Derecho moderno, a diferencia de los antiguos, todos los hombres son personas o tienen personalidad jurídica (p. 182). En la antigüedad, la locución «persona» no tenía implicaciones jurídicas y ello se constata en que, para el Derecho romano, el hecho de ser un humano no implicaba,

directamente, la titularidad de derechos, pues la personalidad jurídica se vinculaba a la ciudadanía, y, por tanto, los esclavos y los extranjeros carecían de todo de tipo de derechos.

Pero no solo se desconocía la personalidad jurídica a todos los seres humanos, sino que, paulatinamente, con la evolución de la sociedad, se fue admitiendo que los derechos subjetivos pudiesen recaer sobre animales, plantas y entes colectivos, conformados por grupos de personas. Por ejemplo, los movimientos que defienden los derechos de los animales partieron de fijar una postura teórica que los diferenciaba del término «cosa» o «bien», determinado por el Derecho civil, para estimarlos personas físicas no humanas, sujetos de derechos reconocidos en el orden legal.

La idea de que todos los seres humanos son «personas» ha sido fruto de un proceso histórico y social, pero, en el plano jurídico, incluye a otra categoría de sujetos. Los entes colectivos o personas jurídicas tienen, en este entramado, una especial significación, pues, como realidad social con trascendencia en el ámbito socio-económico y mercantil, no han podido ser obviados(as) por el Derecho.

Las primeras nociones sobre el otorgamiento de personalidad jurídica a grupos de personas se constatan en el Derecho romano, al reconocerse determinadas formas de corporaciones con un enfoque, exclusivamente, civil y mercantil. Luego, con el desarrollo comercial de la época feudal, se potenciaron la protección de las colectividades y su reconocimiento para la ejecución de labores productivas, las que, seguidamente, con la Revolución Francesa, se vincularon a la conformación de conjuntos de individuos como expresión del derecho de asociación, previa la autorización del Estado, a partir de su utilidad pública, lo que, después, fue encausándose hacia la creación de agrupaciones con fines de lucro, en el proceso de transformación económica, social y tecnológica, derivado de la Revolución industrial.

En la actualidad, son disímiles los tipos de asociaciones o grupos que, a partir de su reconocimiento legal, son considerados personas jurídicas y, consecuentemente, ostentan capacidad para obligarse y ostentar derechos.

Teóricos de prestigio se han aventurado a conceptualizar este tipo de sujeto como «una agrupación organizada de personas individuales con aprobación de sus estatutos y reconocimiento estatal de su personalidad

jurídica» (Sánchez Girón, 2007, p. 14). Se coincide, de forma mayoritaria en el gremio jurídico, en vincular la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones a la previa asociación de personas con determinados fines, reconocida en el orden legal.

El debate doctrinal en torno a la figura de las personas jurídicas antiguamente se centraba, en esencia, en su capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones; a ese respecto, se identificaron dos posiciones fundamentales: por un lado, la teoría de la *ficción jurídica*, en la que se estimaba que el reconocimiento de aquellas era una mera construcción normativa; y, por otro, la *organicista o de la realidad*, conforme con la cual sí tenían existencia propia y relevancia en el campo jurídico, con independencia de la ley. Los principales exponentes de estas elaboraciones fueron Savigny y Gierke, de forma respectiva (Menéndez, 2021, p. 113). En el presente tales disquisiciones han perdido virtualidad; ya no se pone en duda la personalidad jurídica de los entes colectivos y su capacidad de obrar en el ámbito del Derecho civil, administrativo o mercantil.

En cambio, la idea de estimar a las personas jurídicas como sujetos en el Derecho penal, aún hoy resulta inadmisibile para algunos, a pesar de que se acepta que tienen capacidad de obrar (por ejemplo, para obligarse contractualmente) y ello permite que, en el ejercicio de tal facultad, quebranten la ley penal, porque, según los postulados de las teorías de la acción, la culpabilidad y la pena, generalmente admitidos hasta el momento (díganse causalistas, finalistas y funcionalistas), solo un individuo con capacidad física, intelectual y volitiva podría delinquir, merecería la imposición de una sanción penal y sería susceptible de sufrir los efectos de esta. Lo anterior ha sido el sustento cardinal de los serios cuestionamientos al juzgamiento penal de las personas jurídicas, por parte de sus principales detractores, incluidos Schultz (Hurtado Pozo, 2001, pp. 96-97), Schünemann (2002, s.p.), Mir Puig (2004, p. 8; 2005, s.p.) y Gracia Martín (2016, s.p.), enraizados en la más tradicional dogmática penal.

Ante el hecho de que, cada vez con más frecuencia, se constatan manifestaciones criminales en las que tienen un papel protagónico y determinante las entidades, la posibilidad de juzgarlas y sancionarlas penalmente es una realidad en muchas naciones, compulsada por instrumentos internacionales, como las convenciones de las Naciones Unidas contra la corrupción —Artículo 26 (Instrumentos..., s.p.)— y la delincuencia orga-

nizada transnacional —Artículo 10 (Instrumentos..., s.p.)—, que exigen a los Estados parte la adopción de medidas para regular y exigir responsabilidad a las personas jurídicas que incurran en los delitos previstos en los citados instrumentos. Aun cuando las mentadas normativas no obligan a que las medidas a adoptar sean de naturaleza penal, ese es el sendero que se ha privilegiado.

III. LA PERSONA JURÍDICA PENALMENTE RESPONSABLE

El hecho de que una persona jurídica pueda responder penalmente es una consecuencia directa de la propia evolución de la sociedad y la marcada incidencia en ese proceso del fenómeno de la globalización, como resultado de lo cual las manifestaciones criminales se han tornado cada vez más complejas, y revelado sofisticados niveles de organización, engorrosas estructuras, que trascienden las fronteras nacionales e inciden en los mercados de bienes y servicios a escala internacional, para dar lugar a la identificación y protección de nuevos bienes jurídicos, con la consecuente criminalización de conductas no convencionales.

La actual era postindustrial, acuñada como «sociedad del riesgo» (Ulrich, 1998, pp. 13-14), ha demandado un reacomodo de las bases conceptuales del Derecho penal, ante la necesidad de enfrentar, de un modo diferente, la situación descrita, lo que constituye un proceso, regular y necesario, de adaptación a las problemáticas sociales que emergen en cada época, pues, aun cuando algunos identifican la creación de nuevos tipos penales de comisión por omisión y de peligro (esencialmente en modalidades vinculadas al ámbito empresarial y medioambiental), la regulación de nuevos actores, el endurecimiento de las penas y el adelantamiento de las fases de punición, con tendencias expansionistas de la rama penal (Silva Sánchez, 2001, p. 81; Kunsemüller, 2002, p. 114), lo cierto es que tal situación obedece a la lógica e indispensable modernización del ordenamiento punitivo, con el fin de lograr el equilibrio requerido, para la protección de la sociedad y sus miembros, de los abusos de los individuos o colectividades, sin perder de vista su función limitadora del poder estatal.

Hace varios años que Schünemann (1988) se refirió a la existencia de una criminalidad de empresa y, a pesar de que la circunscribía a los delitos económicos, puso al descubierto la problemática de que, en el marco

empresarial, se presentan conductas que atentan contra esferas protegidas penalmente. Como destaca Abello (2009), «la delincuencia empresarial utiliza las estructuras societarias para realizar delitos, que pueden ser de diversa índole» y, por tanto, no se limitan al campo económico; es una realidad incuestionable que, en el mundo actual de los negocios, muchas veces, las formas corporativas cometen fraudes, desfalcos, sobornos, afectaciones al medio ambiente, evasiones al fisco, estafas, blanqueo de capitales, entre otras modalidades no convencionales.

Lo anterior ha conllevado a que múltiples naciones se hayan apartado del antiguo dogma *societas delinquere non potest*, que, como principio, había regido en el sistema continental, y hayan introducido, en sus ordenamientos internos, la posibilidad de que las personas jurídicas comparezcan como imputadas en el proceso penal, a partir del rol determinante que estas desempeñan en el ámbito criminal esbozado.

La necesidad de dejar atrás el antiguo aforismo de que «una sociedad no puede delinquir» ha sido abordada por varios autores; los principales exponentes son, en España, Zugaldía Espinar (1980, s.p.); en Argentina, Baigún (2000, s.p.) y, en Alemania, Tiedemann (2007, s.p.).

La mayoría de los estudiosos del tema, entre ellos Goite (2012, p. 221), Bacigalupo (2016, p. 2) y Zúñiga Rodríguez (2009, p. 196), consideran que tal variación obedece a razones de política criminal, aunque se estima que han influido otros factores, como la insuficiencia preventiva de la responsabilidad penal individual, la falta de eficacia del Derecho administrativo sancionador y los compromisos internacionales.

Esta tendencia tiene sus principales precursores y el mayor auge en países del *common law*, como Inglaterra y Estados Unidos, con una gran tradición en el juzgamiento a empresas, una de las esferas en las que los países del sistema continental han tomado experiencias del sistema anglosajón, para privilegiar la eficacia del Derecho penal.

En lo que respecta al sistema romano-germano-francés, a pesar de que numerosos académicos se han resistido a «degradar» categorías sagradas del Derecho penal, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido asumida en el viejo continente, entre otros países, por Holanda (1976), Francia (1994) y España (2010), este último con un gran desarrollo —aunque tardío— de la institución; también la han incorporado algunas naciones de Latinoamérica, como México (2016), Argentina (2017) y Chile (2009), que se destaca por contar con una ley especial al respecto.

Alemania es uno de los estados que no ha contemplado en su ordenamiento la posibilidad de que las personas jurídicas puedan responder en el orden penal y ha mantenido su tratamiento en la esfera del Derecho administrativo sancionador. Similar acontece en el caso de Austria y Suiza. En Italia y Perú se da lo que se conoce como «fraude de etiquetas», en tanto las personas jurídicas son llevadas al proceso penal, pero solo se les pueden imponer sanciones administrativas.

En la regulación de la institución en comento se han manifestado dos modelos fundamentales de imputación penal:

— el *sistema de heterorresponsabilidad, responsabilidad por transferencia, por representación o sistema vicarial* (Pérez, 2013, p. 77; Muños, 2019, p. 19), que rige en el sistema anglosajón, en el que se considera que las personas jurídicas deben responder por los hechos cometidos por las personas naturales que las integran, cuando estas hayan actuado en su nombre y/o beneficio, y en el ámbito de su funcionamiento, lo que implica que responderán siempre por hechos ajenos —con quiebra de los principios de culpabilidad y personalidad de las penas, propios del Derecho continental.

— el *sistema de autorresponsabilidad* (Gómez-Jara, 2006, p. 24), que, a partir de posturas funcionalistas, pretende concebir, esencialmente, un modelo de responsabilidad para las personas jurídicas, respetuoso de los principios de tradición continental antes mencionados; así, estima que los entes colectivos son capaces de acción en el ámbito de su funcionamiento y se les puede reprochar determinado actuar, por lo cual poseen una responsabilidad propia e independiente de la de los individuos que los integran.

En estos esfuerzos, han existido diversas teorías; entre las más difundidas destacan las basadas en el llamado «defecto de organización» (Carbonell Mateu, 2012, p. 195; Bacigalupo, 1997, p. 191), de la que Tiedemann fue precursor, al defender la existencia de una culpabilidad empresarial que se manifiesta en la no adopción de medidas o acciones de prevención por parte de la persona jurídica para la evitación de acciones delictivas por sus miembros o en su seno.

Sin embargo, como expone Carbonell Mateu (2012), «bajo ese supuesto el delito cometido y atribuible a la persona jurídica sería siempre el de no haberse organizado» (p. 195), cuando la evaluación de la culpabilidad (dolo o culpa) debe hacerse en relación con la conducta típica en cuestión.

Otros autores, como Zugaldía Espinar y Bacigalupo, estiman que el referido modelo teórico, lejos de basarse en un verdadero sistema de autorresponsabilidad de la empresa, implicaría responder por un hecho ajeno (Gómez-Jara, 2006, p. 23), sobre la base de no haber implementado un adecuado sistema de control y organización, críticas que se han tratado de sortear asimilando la responsabilidad de las personas morales a los supuestos de autoría mediata, omisión impropia o *actio libera in causa*, en los que se responde por los hechos de otros —no ejecutados de forma directa o no directamente queridos—; tal esfuerzo ha sido infructuoso porque ninguno de ellos se desliga del vínculo psíquico del sujeto con determinada voluntad de hacer o no hacer.

También se ha cuestionado fuertemente esta concepción, por autores como Van Weezel (2010, p. 132), quien, sobre la base de concepciones finalistas de la acción, considera imposible que una entidad colectiva tenga capacidad de culpabilidad y afirma, por tanto, que sus infracciones deben quedar en el ámbito del Derecho administrativo sancionador.

No obstante, Gómez-Jara continuó desarrollando esta teoría del «defecto de organización» (2006, s.p.) con el objetivo de perfeccionarla y dio lugar al modelo de «culpabilidad de la persona jurídica por su cultura empresarial de incumplimiento de la legalidad» (Muños, 2019, p. 32), el cual se desentiende de la conducta de los miembros de la persona jurídica, como hecho de conexión, y se centra en construir una culpabilidad sobre la base de equivalentes funcionales con la culpabilidad individual. Parte de reprochar el quebranto sostenido de la obligación empresarial de fidelidad al Derecho, en retribución a la libertad de asociación concedida por el Estado, basada, además, en la autorresponsabilidad empresarial y la capacidad de la entidad de cuestionar la vigencia de la norma, mediante los procesos de comunicación. Sin embargo, esta concepción se funda en una entelequia que estima a la persona jurídica como un ciudadano de tipo corporativo, cuya culpabilidad solo podría ser evaluada, si aquella alcanzase cierto nivel de complejidad, lo que comúnmente se refleja en torno a esta institución en los ordenamientos que la han acogido y la hace inoperante en el orden práctico.

En virtud de lo visto, Muños (2019) considera que, por el momento, no hay un modelo de culpabilidad convincente y adecuado para las personas jurídicas en un Derecho penal moderno fundado en el principio de culpabilidad, incluidos los principios que lo integran, a saber, los de

personalidad de las penas, responsabilidad por el hecho, dolo o culpa, imputación personal y proporcionalidad de las penas, pues, de prescindirse de estos, las sanciones impuestas no serían penas, sino consecuencias accesorias o medidas de seguridad (pp. 37, 11-15). Empero, autores como García Bauer (1945) —citando a Orgaz— estiman que las personas jurídicas carecen de toda subjetividad, y, por tanto, no pueden ser tratadas sino objetivamente, por lo que aquellos principios les son necesariamente extraños (p. 38).

Es criterio de algunos catedráticos, como el citado Carbonell Mateu (2012), que una novedosa concepción significativa de la acción, formulada por Vives Antón, permite, coherentemente, dotar de ropaje teórico y dogmático a esta necesidad político-criminal, pues se libra del lastre del soporte físico al concepto de acción y, por ende, al de culpabilidad (p. 201).

Se dice que tal sistema, de base esencialmente normativa, configura una peculiar concepción significativa de la acción y otras categorías vinculadas, en el contexto de una original pretensión metodológica centrada en lo valorativo, alejándose de lo físico, natural o psicológico. Se basa en la filosofía del lenguaje de Wittgenstein y se centra en las categorías de la acción y la norma, relacionadas por la libertad de acción (Arias, 2007, pp. 263-272; Martínez-Buján, 2001, s.p.). Son grandes las expectativas en cuanto a esta nueva teoría, ya que, al decir de este último, «se aparta de las construcciones filosóficas que han inspirado los sistemas anteriores y propone una nueva sistemática penal que se articula sobre una base filosófica diferente» (pp. 1075-1076), motivo por el que la califica como el primer sistema penal del siglo XXI destinado a recibir, en el futuro, una amplia acogida en la doctrina científica y en la praxis judicial.

No obstante, por el momento, y pese a las críticas apuntadas, los países del sistema continental que han contemplado la responsabilidad penal de las personas jurídicas conciben el «defecto de organización» como presupuesto de la culpabilidad y determinante en la imposición de una pena. Su apreciación parte de evaluar si las personas jurídicas han integrado en su organización y funcionamiento una cultura de cumplimiento y respeto al Derecho, como muestra de la actuación de la estructura organizativa y de cada una de las personas físicas que la integran, a partir de contar con un modelo de prevención de riesgos penales adecuado a sus peculiaridades, con herramientas de control

idóneas y eficaces para evitar la comisión de delitos, sustentado en lo que se ha denominado programa de cumplimiento normativo o *compliance*.

La existencia de un *compliance* efectivo es considerado como una atenuante o, incluso, en algunos países, como España, puede llegar a ser una eximente de la responsabilidad penal. Según Kruscailha (2017),

la exclusión o atenuación de la responsabilidad penal es solo posible si el programa de cumplimiento normativo de la empresa es una exitosa herramienta de dirección y gestión que demuestra la capacidad para prevenir, detectar y remediar incumplimientos que puede [sic] ocurrir en el día a día de los negocios empresariales. (p. 259)

Se dice que la atenuación generalmente queda reservada para aquellos casos de la llamada culpabilidad reactiva, a la que se refiere Gómez-Jara (2013) en los términos siguientes:

La culpabilidad reactiva atendería pues al comportamiento post delictivo. No existe culpabilidad si la empresa reacciona adecuadamente y, en vez de ocultar los hechos, coopera [con] la autoridad competente, pone en marcha una investigación interna con el fin de desvelar las causas que han provocado la actividad delictiva, repara voluntariamente a las víctimas e implementa las medidas de organización necesarias para que los hechos no vuelvan a repetirse. (p. 141)

IV. LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO O *COMPLIANCE*

El término *compliance*, que se deriva de la expresión en inglés *to comply with*, se asocia a las ideas de acatar, asumir, respetar, y está referido, más bien, al cumplimiento normativo, en el sentido de velar por que las empresas no vulneren las normas vigentes en su esfera de actuación o se vean afectadas por el incumplimiento de estas. De acuerdo con el criterio de Sieber (2013), «abarca procedimientos para el respeto de objetivos trazados, sobre todo legales, pero también éticos o de otro tipo» (p. 66).

Su origen no estuvo asociado a la prevención de los delitos en el ámbito empresarial, sino a la paradigmatización de la confianza y la credibilidad de los negocios, con el objetivo de asegurar una actividad sin

riesgos para la empresa, a los que se añaden otros factores, como la necesidad de imponer nuevos valores o fomentar los existentes, ante el aumento de los riesgos y su repercusión en la responsabilidad de la empresa y sus miembros (Quintero, 2016, p. 252).

En ello coinciden autores como Ferriol (2020, s.p.), quien estima que la finalidad de los *compliance* no es precisamente evitar una sanción penal, sino promover una verdadera cultura empresarial. Otros, como Montaner (2015), señalan que «más que subrayar el valor de la prevención de conductas antinormativas, lo que en realidad realiza la implementación de un *criminal compliance* en la empresa es el valor de la adquisición de conocimiento» (p. 772).

Los programas de cumplimiento normativo obedecen, esencialmente, a un cambio de visión en la gestión y administración de los negocios que, como alude Rotsch (2012, s.p.), se revela en los años 90 con el concepto genérico de *corporate governance* y describe el marco regulatorio para la dirección y supervisión de las empresas, orientado a determinados objetivos y valores éticos y sociales (Sieber, 2013, p. 66; Quintero, 2016, p. 245).

La vinculación de los *compliance* al ámbito penal forma parte de la internacionalización de una política criminal de nuevo tipo en la que el Estado no solo asume todas las actividades de prevención del delito, sino que también responsabiliza al sector empresarial y privado, fenómeno al que se han referido varios autores como «privatización de la prevención del delito», entre ellos, Nieto Martín (2013, p. 23) y Sieber (2013, pp. 63, 192), quienes aluden a él como un reflejo de la incapacidad estatal para controlar ciertos riesgos característicos de la sociedad postindustrial moderna.

En el desarrollo de los programas de cumplimiento normativo como mecanismo para la prevención de la criminalidad, también ha sido precursor el derecho estadounidense y sus *compliance guidelines*, publicadas por el Departamento de Justicia, aunque ellos no los asocian a la culpabilidad, sino que los evalúan como determinantes en el momento de otorgar soluciones no penales a los asuntos, mediante la aplicación del principio de oportunidad o el establecimiento de acuerdos entre los procesados y la Fiscalía, propios del *common law*.

Actualmente, se ha desarrollado todo un mercado en torno al diseño y provisión de *compliance*, ajustados a las características de cada em-

presa y su certificación por entidades u organismos facultados, a cuyo efecto existen, incluso, estándares internacionales, tales como las normas ISO 31000 (2018), que proporcionan los principios y las directrices generales en materia de gestión de riesgos, para una actuación sistemática y transparente; 19600 (2015), reguladora de los sistemas de gestión de los *compliance*, y 37001 (2016), que establece el sistema de gestión antisoborno.

Como regla general, para el diseño de estos programas, se transita por distintas fases, a partir de la elaboración de un diagnóstico institucional, en el que se levantan los posibles riesgos y la forma de mitigarlos, el diseño de reglas mínimas de autorregulación, la capacitación y evaluación periódica del personal de la empresa, la implementación de un sistema de denuncias interno y externo —los más empleados o difundidos son las llamadas *hotlines anónimas para whistleblower*—, y un sistema de supervisión y sanción liderado por un *compliance officer*, un garante del respeto a la legalidad en la empresa, con la función principal de controlar toda la actividad de la compañía y evitar cualquier actividad criminal.

V. REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO INTERNO

Cuba no queda exenta de la influencia de las tendencias político-criminales expuestas inicialmente y fue pionera en concebir la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde 1936, con el Código de defensa social (CDS) [GOR-E (108), 1936], que entró en vigor dos años después, contrario a lo afirmado por Cabeza de Vaca (2008) que ubica —erróneamente— a Holanda como el primer país occidental en introducir ese concepto en 1976 (p. 136). Dicho cuerpo legal estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 1979, cuando entró en vigor la Ley No. 21, Código penal (CP) [GOR-O (3), 1979, pp. 47-105] que, ante la inoperancia de tal institución, optó por suprimirla, habida cuenta de que, como se mencionó al inicio, uno de los principales postulados de la responsabilidad penal de las personas jurídicas consiste en que no es exigible a las entidades públicas, que eran las que regían en ese entonces.

No obstante, a partir de las posteriores modificaciones, introducidas por el Decreto-Ley No. 175, de 17 de junio de 1997 [GOR-E (6)], y derivadas de las transformaciones ocurridas en la realidad y economía cubanas a partir de la reforma constitucional de 1992, se produjeron

cambios importantes en la teoría de la responsabilidad penal, al reincorporar a las personas jurídicas como sujetos de derecho, a las cuales se les puede exigir responsabilidad penal por los delitos previstos en el CP o en leyes especiales.

Pese a las variaciones sustantivas señaladas, la norma procesal permaneció igual, y solo mediante la Instrucción No. 169, de 15 de enero de 2002 [GOR-E (6), pp. 267-268], el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular (CG-TSP) sentó determinadas reglas procesales para la tramitación de los asuntos contra personas jurídicas. Para ello, se tomó como referente el procedimiento previsto de forma ordinaria y, únicamente, resultó novedoso lo referido a la doble representación procesal de los citados sujetos.

La Constitución de la República aprobada en 2019, en su Artículo 22 [GOR-E (5), 2019, pp. 75-76] autorizó nuevas formas de propiedad, al establecer como posibles: la socialista de todo el pueblo, la cooperativa, la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la privada, la mixta, la de instituciones y formas asociativas y la personal. Asimismo, con la promulgación del Decreto-Ley No. 46, Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas [GOR-O (94), 2021, pp. 2710-2725], se potenció el desarrollo empresarial en el ámbito privado, erigido como un actor novedoso, con un papel dinamizador en el escenario económico cubano, a fin de incrementar su participación en la economía del país, en aras del desarrollo y la diversificación (Odrizola, 2021, s.p.).

En ese escenario, se llevó a cabo la mayor reforma legal penal que ha tenido lugar en Cuba, que abarcó tanto lo sustantivo como lo procesal. De forma muy similar a la establecida en la anterior norma, la Ley No. 151, de 15 de mayo de 2022, Código penal (CPE) [GOR-O (93), 2022], en su Artículo 19.1 (p. 2563) determinó que la responsabilidad penal es exigible a las personas jurídicas por los delitos cometidos en su nombre, cuando sean perpetrados por acuerdo de su órgano de gobierno o de dirección o por su representante, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hayan incurrido las personas naturales intervinientes en el hecho punible.

Acercas de esa formulación, en relación con el cuerpo sustantivo precedente al que hoy impera, algunos autores como Goite (1999, p. 4), Mejías Rodríguez (2015, p. 189) y Quirós Pérez (2003, p. 3) han considerado que establece un modelo de responsabilidad directa de la persona jurídica, al sentar un sistema de doble imputación, deslindando la

responsabilidad del ente colectivo de la responsabilidad individual de las personas naturales que lo integran. Este sistema fue el defendido por la Escuela Francesa encabezada por Mestre —citado por García (1945)—, quien admitía la responsabilidad penal de las personas jurídicas de forma independiente a la de sus integrantes, y la posibilidad de que ambos sujetos resultasen sancionados por los mismos hechos, por ser independientes sus responsabilidades. En contraposición, la Escuela germánica estimaba que solo debía responder la entidad colectiva (pp. 42-43).

Otros, como Ernand Collazo (2018, p. 91) y López Rojas (2021, pp. 351-381) estiman que esta forma de responsabilidad es de tipo indirecto; en el criterio de este último, por establecerse un hecho de conexión con la actuación de la persona física y no hacerse referencia alguna al «defecto de organización», como punto de partida para evaluar su culpabilidad.

Este es un primer elemento que no queda claro en la redacción de la norma sustantiva, aunque se puede inferir que se regula una responsabilidad independiente y directa, a partir de que la responsabilidad de la persona jurídica no se ha hecho depender de la correspondiente a las personas físicas que actúan en su nombre y representación, lo que descarta que se trate de una responsabilidad por transferencia. Además, la exigencia de que el delito sea cometido por acuerdo de sus asociados, como uno de los presupuestos para responder en el orden penal, es una muestra de la necesaria constatación de la expresión de una voluntad de la persona jurídica.

Las experiencias prácticas en el país, en lo que se refiere al procesamiento penal de personas jurídicas, son casi nulas, pues desde la vigencia del Decreto-Ley No. 175 [GOR-E (6), 1997], solo se ha procesado penalmente a una entidad, en la causa 570 de 2012, por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de La Habana, seguida por los delitos de cohecho de carácter continuado, falsificación de documentos bancarios y de comercio de carácter continuado, actos en perjuicio de la actividad económica o de la contratación e infracción de las normas de protección de los consumidores. En este caso, la empresa mixta Alimentos Río Zaza S.A., en su forma abreviada ARZ S.A., resultó condenada a su disolución, mediante la Sentencia No. 229, de 2 de mayo de 2013.

En aquel momento, no existía cauce alguno para la apreciación del «defecto de organización», como presupuesto de culpabilidad de las

personas jurídicas, ni siquiera alguna brecha que pudiese interpretarse en favor de su aplicación. Sin embargo, la sentencia dictada fundamenta doctrinalmente su decisión en tal presupuesto:

PRIMER CONSIDERANDO: [...] En el APARTADO B se constata que la propia representación de la empresa mixta, por medio de la creación de un estado o ambiente de degradación de los órganos de dirección, le [añadió] defectos organizacionales a la propia empresa mixta, al margen del contenido estatutario, e [impuso] que se confeccionara y suscribiera un contrato de prestación de servicios de asesoría técnica [...].

SEGUNDO CONSIDERANDO: El defecto organizacional y la mala conducción empresarial no estuvo supeditado [sic] a la falta de medidas legales, razonables e indispensables para impedir las infracciones penales cometidas, sino que dicho desperfecto y la improcedente gestión de gobierno estatutario, [los] impusieron los propios órganos supremo y fiscalizador de la empresa mixta. El comportamiento delictivo empresarial, enalteció un defecto en la organización de manera permanente; es decir que no se trata de conductas aisladas o incomunicadas [...]. (s.p.)

Aunque en la actual legislación sustantiva no se menciona de forma expresa, lo cierto es que, al introducirse en el Artículo 7 del vigente CPE [GOR-O (93), 2022, p. 2560] el elemento de la culpabilidad, como parte del concepto de delito, resulta indeclinable la evaluación de dicha categoría en el caso de las personas jurídicas y el «defecto de organización» es la vía que prima al respecto.

Algunas otras formulaciones de la actual ley pudieran dar cabida a su apreciación, en lo que respecta a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Véase, en este sentido, el Artículo 79.2 [GOR-O (93), 2022, p. 2584], el cual establece que, en el caso de las personas jurídicas, pueden ser apreciadas como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal el haber obtenido, con anterioridad al delito, resultados satisfactorios en el control y gestión de los recursos financieros y materiales; o haber establecido, con posterioridad al descubrimiento del delito, medidas eficaces de control interno, con el objetivo de evitar y detectar futuros hechos ilícitos que afecten sus recursos financieros y materiales. Asimismo, en el Artículo 80.2 del citado texto legal (p. 2585), se regula, como agravante para las personas jurídicas, el haber sido requeridas con anterioridad al delito por los órganos o las autoridades

competentes, por deficiente control y gestión de los recursos financieros y materiales.

De estas formulaciones, se pudiera colegir un espacio para la posible entrada de los *compliance* al Derecho penal cubano, aunque, *a priori*, puede establecerse que estos son mucho más amplios que el sentido de las normas señaladas, en tanto ellas se circunscriben, únicamente, a la esfera del control de los recursos financieros y materiales, cuando en el país existe un sistema de *numerus apertus* sobre los delitos susceptibles de cometerse por los entes colectivos, los que, por ende, pueden incurrir en cualquier ilícito penal.

Cuba aún hoy carece de normativas que exijan, expresamente, a las personas jurídicas, la instauración de programas de cumplimiento normativo, de cara a evitar su procesamiento penal, pero se ha ocupado por implementar un sistema de control interno aplicable a cualquier entidad, con el principal objetivo de evitar la comisión de actos de defraudación o ilícitos. A partir de lo regulado en la Resolución No. 60 de 2011, de la contralora general de la República, sobre las normas del Sistema de control interno [GOR-E (13), 2011, pp. 39-50], se fijó la obligación de los directivos y funcionarios de los órganos, organismos, organizaciones y demás entidades, con independencia del tipo de propiedad y forma de organización, de establecer un sistema de autocontrol, con el objetivo de autoevaluar su gestión de manera permanente; y, cuando proceda, elaborar un plan para corregir las fallas e insuficiencias, adoptar las medidas administrativas que correspondan y darles seguimiento en el órgano colegiado de dirección, comunicar sus resultados al nivel superior y rendir cuenta a los trabajadores.

La definición de control interno que recoge la citada resolución es mucho más amplia que la prevista en la 297 de 2003, de la ministra de Finanzas y Precios [GOR-E (17), 2003], pues introduce, como concepto de relevancia, la gestión de riesgos, con un amplio espectro, al señalarse que el control interno es el proceso integrado a las operaciones, con un enfoque de mejoramiento continuo, extendido a todas las actividades inherentes a la gestión, y efectuado por la dirección y el resto del personal; se implementa mediante un sistema de normas y procedimientos, que contribuyen a prever y limitar los riesgos internos y externos, proporciona una seguridad razonable al logro de los objetivos institucionales y una adecuada rendición de cuenta.

Por otra parte, no existe en la práctica judicial patria una definición del camino a seguir en el momento de evaluar la culpabilidad de las personas jurídicas y determinar la imposición de una pena, como tampoco del modo de valorar la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal antes señaladas, o no, ni de los criterios a tomar en consideración para delimitar el alcance de su apreciación. Véase que la Resolución No. 76, de 30 de marzo de 2020, de la contralora general de la República, que aprobó las Normas cubanas de auditoría [GOR-E (18), 2020, pp. 223-270], en su apartado III, denominado «Evaluación por tipos de auditoría y calificación del control interno», plantea que este se califica de satisfactorio, aceptable, deficiente o malo, mientras que las normativas sustantivas vigentes solo aluden a los términos satisfactorio y deficiente, lo que es contradictorio, sobre todo si se aprecia, como agravante, una evaluación previa del control interno de deficiente, no así cuando es de mal, cuestiones que resulta necesario estudiar, definir y encauzar en el orden doctrinal y político-criminal.

En otro orden, la Ley del proceso penal (LPRP) [GOR-O (140), 2021, pp. 4095-4251] acotó con esmero la tramitación para el procesamiento y juzgamiento de la persona jurídica, en cada una de las fases del proceso, con un amplio y efectivo régimen cautelar, acorde con su naturaleza, y respetando los derechos y las garantías fundamentales.

Sin embargo, la existencia y validez de un programa de cumplimiento normativo en el seno empresarial pudiera haber sido previsto como un criterio de oportunidad, para otorgar una salida no penal al proceso incoado contra determinada persona jurídica, como sucede en los países anglosajones, en los casos en que aquellas no deban ser merecedores de pena. En esa temática se ha adentrado Turienzo (2020, s.p.), quien ha estudiado la factibilidad de aplicar en España soluciones al procesamiento de las personas jurídicas, partiendo de las experiencias norteamericanas, implementadas también en países de Latinoamérica, lo que podría ser un punto de partida para una futura modificación de la ley, con el fin de incorporar dicha posibilidad.

VI. CONCLUSIONES

La posible inserción de entidades particulares en el ámbito criminal y las consecuencias penales que, de ello, se derivan hacen emerger el tema

de la responsabilidad penal de los entes colectivos como relevante, a partir del desarrollo societario que se avizora en Cuba.

Los países del sistema continental que han contemplado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en su mayoría, conciben el «defecto de organización» como presupuesto de su culpabilidad y criterio determinante en la imposición de una pena.

Su apreciación parte de evaluar si las personas jurídicas han integrado, en su organización y funcionamiento, una cultura de cumplimiento y respeto al Derecho, sustentado en lo que se ha denominado programa de cumplimiento normativo o *compliance*.

Tanto la ley penal sustantiva como la procesal, emitidas con motivo de la reciente reforma legislativa llevada a cabo en el país, contemplan las normativas requeridas para el procesamiento y juzgamiento de este tipo de sujeto.

La regulación sustantiva del tema no es clara en cuanto al modelo de imputación que rige ni acota el modo en que se evaluará la culpabilidad de las personas jurídicas, como elemento del delito.

Se establecen atenuantes y agravantes propias para este tipo de sujeto, que guardan relación con el control interno y el cumplimiento normativo, pero que están limitadas al control de los recursos financieros y materiales, cuando, según lo previsto, pueden incurrir en cualquier ilícito penal.

El sistema de control interno concebido en el país para todas las personas jurídicas, a tono con las regulaciones que presiden el tema, dictadas por la contralora general de la República, puede ser la vía para la entrada de los *compliance* al ámbito penal, como mecanismo para evaluar el «defecto de organización» de estos sujetos.

Resulta necesario atemperar los términos empleados en la norma penal para estimar la atenuación o agravación de la pena, con las calificaciones que se otorgan al control interno, de conformidad con las Normas cubanas de auditoría, por no tener reflejo en la primera las evaluaciones de aceptable o malo.

La ley procesal penal no estableció criterios de oportunidad propios para las personas jurídicas, asociados a la existencia de un adecuado ambiente de control y organización, como pudiera haberse hecho, lo que podrá ser objeto de modificación en un futuro.

VII. REFERENCIAS

- Abello Gual, J. A. (2009). La delincuencia empresarial y la responsabilidad penal del socio. <https://journal.poligran.edu.co/index.php/panorama/article/view/214>
- Arias Eibe, M. J. (2006-2007). El nuevo sistema de Derecho penal de Vives Antón: Notas a un nuevo modelo metodológico normativo. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (10), 263-272. <http://www.rtfed.es/numero10/11-10.pdf>
- Bacigalupo Saggese, S. (1997). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Un estudio sobre el sujeto del derecho penal* [tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=33079>
- Bacigalupo Saggese, S. (Septiembre-diciembre, 2016). Cultura de cumplimiento e integridad: Elemento clave de la prevención de riesgos penales. *Revista Internacional de Transparencia e Integridad*, (2), 1-8. <https://revistainternacionaltransparencia.org>
- Baigún, D. (2000). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ensayo de un nuevo modelo teórico)*. Depalma.
- Baigún, D. (s.f.). La responsabilidad penal de las personas jurídicas [multimedia, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires]. http://www.derecho.uba.ar/multimedia/v_baigun_01.php
- Cabeza de Vaca Hernández, D. F. (2008). *Responsabilidad penal de la persona jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Carbonell Mateu, J. C. (2012). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: reflexiones en torno a su «dogmática» y al sistema de la reforma de 2010 del C. P. español. En Goite Pierre, M. (Coord). *Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España. Estudios latinoamericanos*, 277-306. Tirant Lo Blanch.
- Código de defensa social. Decreto-Ley No. 802. (Abril 11, 1936). GOR-E (108), s.p.
- Comité Central del Partido Comunista de Cuba. (2021). Lineamientos de la Política económica y social del Partido y la Revolución. Actualizados en el VIII Congreso del Partido Comunista de

- Cuba. <https://siteal.iiep.unesco.org/bdnp/3710/lineamientos-politica-economica-social-partido-revolucion-periodo-2021-2026-resolucion-8vo>
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 169. (Enero 15, 2002). GOR-O (6), 267-268.
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). GOR-E (5), 69-116.
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción. (2003). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. (2004). En Instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas. <https://www.hchr.org>
- Corral Talciani, H. F. (1992). El concepto jurídico de persona, una propuesta de reconstrucción unitaria. *Revista Chilena de Derecho*, 17(2), 301-321. <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/16928>
- Decreto-Ley No. 175. (Junio 17, 1997). GOR-E (6).
- Decreto-Ley No. 46, Sobre las micro, pequeñas y medianas empresas. (Agosto 19, 2021). GOR-O (94), 2710-2725.
- Ernand Collazo, I. (2018). Algunas consideraciones sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el ordenamiento penal cubano. *Legalidad, Derecho y Sociedad*, (2), 84-91. <https://www.fgr.gob.cu/sites/default/files/20210420/Publicaciones/Revista%20%23118.%202018.pdf>
- Estepa Domínguez, F. (s.f.). La responsabilidad penal en la persona jurídica. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33087.pdf>
- Ferriol Molina, G. (2020). *Compliance* laboral: una mirada desde los fundamentos jurídicos cubanos. *Vlex*, (40), 199-215. <https://cuba.vlex.com/vid/compliance-laboral-mirada-fundamentos-853603907>
- García Bauer, C. (1945). Los entes colectivos y el problema de su responsabilidad en los órdenes civil y penal. Algunos aspectos sobre esta importante cuestión [tesis en opción del título de abogado y notario, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,

- Universidad Autónoma de San Carlos de Guatemala]. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjP2q6DzeyEAxWumYQIHWWIC3kQFn0ECA0QAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.bcn.cl%2Fobtienemagen%3Fid%3Ddocumentos%2F10221.1%2F78297%2F1%2F217937.pdf&usq=AOvVaw3bIPDjGN1DWdwpHJGesagH&opi=89978449>
- Goite Pierre, M. (Julio-diciembre, 1999). La responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho penal. *Revista Cubana de Derecho*, (14), 3-31.
- Goite Pierre, M. (2012). El sistema de penas a las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico penal cubano. En Goite Pierre, M. (Coord.). *Las consecuencias jurídicas derivadas del delito y una mirada a la persona jurídica desde Cuba y España. Estudios latinoamericanos*, 307-326. Tirant Lo Blanch.
- Gómez-Jara Díez, C. (2006). Autoorganización empresarial y autorresponsabilidad empresarial. Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (08-05), 1-27. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-05.pdf>
- Gómez-Jara Díez, C. (2013). La culpabilidad penal (propia) de la persona jurídica: reto para la teoría, necesidad para la práctica. En Silva Sánchez, J. y Miró Llinares, F. *La teoría del delito en la práctica penal económica*. La Ley.
- Gracia Martín, L. (2016). Crítica de las modernas construcciones de una mal llamada responsabilidad penal de la persona jurídica. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (18-05), 1-95. <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-05.pdf>
- Hurtado Pozo, J. (2001). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada*. Tirant Lo Blanch.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del Derecho*. Vernengo, R. (Trad.). UNAM-Fondo de Cultura Económica.
- Kruscailha Guillen Zabala, A. M. (2017). Sistemas de control y prevención en las empresas sobre delitos de corrupción [tesis, Universidad Rey Juan Carlos]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=184567>

- Kunsemüller, C. (2002). Sociedad del riesgo y Derecho penal *ad-hoc*. *Derecho, Criminología y Ciencias Penales*, (4), 109-130. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6463498>
- Ley No. 21, Código penal. (Marzo 1.º, 1979). GOR-O (3), 47-105.
- Ley No. 143, Del proceso penal. (Diciembre 7, 2021). GOR-O (140), 4095-4251.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- López Rojas, D. G. (2021). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Cuba: Aspectos sustantivos y procesales. En Rodríguez Arcia, N. *Tratado anglo iberoamericano sobre compliance penal*, 351-381. Tirant Lo Blanch.
- Martínez-Buján Pérez, C. (2001). *La "concepción significativa de la acción" de T.S. Vives y sus correspondencias sistemáticas con las concepciones teleológico-funcionales del delito (Libro-homenaje dedicado al profesor Marino Barbero Santos)*. <http://core.ac.uk/download/pdf/61893881.pdf>
- Mejías Rodríguez, C. A. (2015). Apuntes sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en el Derecho penal sustantivo y procesal cubano. En Zugaldía Espinar, J. M. y Marín de Espinosa Ceballos, E. B. (Dtores.). *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España*, 179-197. Thomson Reuters-Aranzadi. www.lajuridica.es/indicespdf/9788490986288.pdf
- Menéndez Conca, L. G. (Enero-junio, 2021). Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Ratio Juris*, 16(32), 93-116. <https://doi.org/10.24142/raju.v16n32a4>
- Mir Puig, S. (2004). Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (06-01), 1-17. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi15qDL1OyEAXmgIQIHUXTCFqQFnoECBAQAQ&url=https%3A%2F%2Fbiblioteca.cejamericas.org%2Fbitstream%2Fhandle%2F2015%2F3694%2Fes-responsabilidad-juridica.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usq=AOvVaw3YuBUK6z6_AxmE6mi0brH5&opi=89978449

- Montaner Fernández, R. (2015). El *criminal compliance* desde la perspectiva de la delegación de funciones. *Estudios Penales y Criminológicos*, (35), 733-782.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5381724>
- Muños Flores, J. I. (2019). El establecimiento de un modelo dogmático de responsabilidad penal de la persona jurídica. ¿Es compatible con el principio de culpabilidad? [tesis de graduación como licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjKs73S1eyEAXWmRDABHT5mDx4QFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Freppositorio.uchile.cl%2Fbitstream%2Fhandle%2F2250%2F173126%2FEI-establecimiento-de-un-modelo-dogmatico-de-responsabilidad-penal-de-la-persona-juridica.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&usq=AOvVaw1Uv2EuDvlwMXBaX-ujTg-B&opi=89978449>
- Nieto Martín, A. (2013). Introducción. En Arroyo Zapatero, L. A. y Nieto Martín, A. *El derecho penal económico en la era compliance*, 11-30. Tirant Lo Blanch.
- Norma ISO 19600. (2015). Guía sobre la gestión del *compliance*. <https://www.normas-iso.com/iso-19600-sistemas-de-gestion-de-compliance/amp/>
- Norma ISO 37001. (2016). Sistema de gestión antisoborno. <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:37001:ed-1:v1:es>
- Norma ISO 31000. (2018). Sistema de gestión de riesgos. <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:31000:ed-2:v1:es>
- Odrizola Guitart, J. (Agosto 6, 2021). Consejo de Estado aprobó decretos-leyes sobre las MIPYMES y otros actores de la economía cubana (Entrevista concedida a Cubadebate). <http://www.cubadebate.cu/noticias/2021/08/06/consejo-de-estado-aprobo-decretos-leyes-sobre-las-mipymes-y-otros-actores-de-la-economia-cubana/>
- Pérez Arias, J. (2013). *Sistema de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Universidad de Murcia.

- Quintero, M. E. (2016). *Compliance* en caso de trata de personas [tesis doctoral, Universidad Austral]. <https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/660/QUINTERO%2C%20Ma%20ELOISA%20-%20Tesis.pdf?sequence=1>
- Quirós Pérez, R. (2003). *Manual de Derecho penal general* (t. 1 y 3). Félix Varela.
- Resolución No. 297 de 2003, ministra de Finanzas y Precios. (Noviembre 14, 2003). GOR-E (17).
- Resolución No. 60 de 2011, contralora general de la República. (Marzo 3, 2011). Normas del Sistema de control interno. GOR-E (13), 39-50.
- Resolución No. 76 de 2020, contralora general de la República. (Abril 9, 2020). Normas cubanas de auditoría. GOR-E (18), 223-270.
- Rotsch, T. (2012). Criminal compliance. *InDret*, (1), 1-11. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/876a.pdf>
- Schünemann, B. (1988). Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2(41), 529-558. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46331>
- Schünemann, B. (2002). Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LV. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1429556.pdf>
- Sieber, U. (2013). Programas de *compliance* en el Derecho penal de la empresa, una nueva concepción para controlar la criminalidad económica. En Arroyo Zapatero, L. A. y Nieto Martín, A. *El derecho penal económico en la era compliance*, 63-110. Tirant Lo Blanch.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas.
- Sánchez Girón, E. G. (2007). El abuso en el uso de la personería jurídica en la constitución de sociedades anónimas, sus efectos [tesis de postgrado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7161.pdf

- Tiedemann, K. (2007). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*. Grijley.
- Turienzo Fernández, A. (2020). ¿Oportunidad procesal en las causas penales seguidas contra personas jurídicas? Una reflexión a la luz de la práctica de los NPAs y DPAs en Estados Unidos. *InDret*, (2), 508-557. <https://indret.com/oportunidad-procesal-en-las-causas-penales-seguidas-contr-a-personas-juridicas-una-reflexion-a-la-luz-de-la-practica-de-los-npas-y-dpas-en-estados-unidos/>
- Ulrich, B. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Paidós Ibérica.
- Van Weezel, A. (2010). Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Política Criminal*, 5(9), 114-142. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100003>
- Zugaldía Espinar, J. M. (1980). Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional *societas delinquere non potest*. *Cuadernos de Política Criminal*, (11), 67-88.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2009). *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas* (3.ª ed.). Aranzadi.